

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Floreste y Ángelo Mauri.

Abogados: Licdos. José Francisco Arias, Marcos Rijo Castillo y Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo.

Recurrido: Luz Norins Concepción Sánchez.

Abogados: Licda. Yasmel Joel Rodríguez Manzano y Lic. Jesús Veloz Villanueva.

### **TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Floreste y el señor Ángelo Mauri, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0107733-8, domiciliado y residente en la Urbanización La Antigua, calle Las Flores, Distrito Municipal de Verón, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, en representación del Licdo. Marcos Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, abogados de la parte recurrente Floreste y Ángelo Mauri;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yasmel Joel Rodríguez Manzano, por sí y por el Licdo. Jesús Veloz Villanueva, abogados de la recurrida Luz Norins Concepción Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Marcos Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0038166-3 y 028-0008996-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Yasmel Joel Rodríguez Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0041679-0 y 028-0075475-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del

1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por la señora Luz Norins Concepción Sánchez contra la empresa Floreste y el Sr. Ángel Mauri, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 21 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Luz Norins Concepción Sánchez contra la empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, y la señora Luz Norins Concepción Sánchez, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, a pagarle a la trabajadora demandante Luz Norins Concepción Sánchez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario promedio de RD\$19,734.00, mensual, por un período de Un (1) año, Tres (3) meses, Dieciocho (18) días, 1) La suma de Veintitrés Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 24/100 (RD\$23,187.24), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 13/100 (RD\$22,359.13), por concepto de 27 días de cesantía; 3) La suma de Once Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 62/100 (RD\$11,539.62), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 2/100 (RD\$5,975.02), por concepto de Salario de Navidad; 5) La suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 4/100 (RD\$37,265.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada a la empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, a pagarle a la trabajadora demandante Luz Norins Concepción Sánchez, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del Artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Floreste. Sr. Ángel Mauri, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la trabajadora demandante como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el empleador a la trabajadora demandante Luz Norins Concepción Sánchez, se rechaza por improcedente, falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demandada empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Yasmel Joel Rodríguez Manzano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 472-2013, de fecha 21 de mayo del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Floreste y al Señor Ángel Mauri, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licenciados Yasmel Joel Rodríguez Manzano y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, otro alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, motivo vago e imprecisos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla

el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 2015 y notificado a la parte recurrida el 4 de febrero del 2015, por acto núm. 57-2015, diligenciado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Floreste y el señor Ángel Mauri, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.